



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 341 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de septiembre de 2024.

### VISTO:

El Oficio N.º 447-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 10 de mayo de 2024, con MAD N.º 9515323, el Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural Regional; y anexos adjuntos.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: “Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regional establece que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativas en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible”.

Que, los señores DERLY GEINER GUEVARA MEJÍA y OTROS, con fecha 04 de abril de 2024, interponen recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N.º 046-2024-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, de fecha 23 de febrero de 2024 y la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, de fecha 16 de noviembre de 2023; sostienen que las resoluciones impugnadas son arbitrarias e ilegales, con las cuales se ha desconocido el derecho al debido proceso, al de legalidad, veracidad y de razonabilidad, y fueron emitidas en total contravención al marco normativo constitucional y legal, siendo los más grave que para emitir las resoluciones no ha tenido en cuenta para nada lo sostenido y/o aportado en su recurso de reconsideración. Por tanto, se ha emitido las impugnadas en total contravención al marco normativo que rige el procedimiento administrativo (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS).

Que, mediante Informe N.º 010-2024-UEGPS/PTRT3-GORE CAJ/WHAC, de fecha 09 de mayo de 2024, el Abogado Formalizado EUGPS-PTRT3 WALTER H. ALIAGA COLLANTES, concluye señalando: “Por lo antes expuesto, se debe CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el administrado Derly Geiner Guevara Mejía y otros, contra la Resolución Directoral N.º 046-2024-GR.CAJ/DRAC/DTTC.R y ELEVAR los actuados al superior jerárquico para los fines de ley.”

Que, con Oficio N.º 447-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 10 de mayo de 2024, con MAD N.º 9515323, el Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural Regional, remite el recurso de apelación MAD: 9356808, al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, para su atención según lo solicitado.

Que, mediante Oficio N.º 749-2024-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 28 de agosto del 2024 con registro MAD N.º 9932563, emitido por el Ing. Oscar Llanos Tafur, Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca remite al Abg. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica, el Informe N.º 012-UEGPS/PTRT3-GORE-CAJ/WHAC de fecha 16 de julio del 2024 emitido por el Abg. Walter H. Aliga Collantes, el cual comunica en el ítem **II. ANÁLISIS** lo siguiente:

**2.1. Como se advierte del procedimiento realizado y conforme a la normatividad aplicable a los procedimientos de formalización de la propiedad rural en propiedad de particulares, las etapas o actuaciones procedimentales son las siguientes:**



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 341 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de septiembre de 2024.

- *Empadronamiento y linderación de predios.*
  - *Elaboración de Certificado de información Catastral.*
  - *Calificación.*
  - *Anotación preventiva ante SUNARP de la existencia del procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.*
  - *Notificación al propietario y a terceros.*
  - *Oposiciones y/o solicitudes de corrección.*
  - *Emisión de resolución.*
- 2.2. A los administrados Elmer Wilmer Chuquilin Mendoza, Hugo Older Chuquilin Mendoza, Ana Margarita Chuquilin Mendoza, Martha Esther Chuquilin Mendoza, Nery Miriam Chuquilin Mendoza, Gloria Marleny Chuquilin Mendoza y Santos Chuquilin Llanos, se les empadronó en los PRI con las UC 581368, 581367, 581360, 581359, 581362, 581365 y 581357, respectivamente, en el año 2022, por encontrarse en posesión, por lo que, el 21 de julio de 2023, y luego de la calificación correspondiente se expidió el padrón de poseedores aptos, para continuar con las demás etapas procedimentales.
- 2.3. Sin embargo, el administrado Percy Fernando Herrera Atalaya, presentó oposición el 31-07-2023, respecto de los PRI con unidades catastrales 581354, 581357, 581359, 581360, 581361, 581362, 581363, 581364, 581365, 581366, 581367, 581368, 581369, 581370, 581371, 581373, 581353, 581356, 581374, 581375, 581456 y 581404, la que fue resuelta mediante informe legal 013-2023-UEGPS/PTRT3-GORE CAJ/WHAC, de fecha 14-09-2023, que declaró fundada la misma, respecto a las unidades catastrales N.º 581354, 581357, 581359, 581360, 581361, 581362, 581363, 581364, 581365, 581366, 581367, 581368, 581369, 581370 y 581371. Por tanto, en la partida electrónica 11071645 se anotó preventivamente el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio de los PRI con unidades catastrales 581358, 581372, 581376, 581377, 581397 y 581398, mas no las unidades catastrales materia de oposición.
- 2.4. Al haberse resuelto la oposición e inscrito preventivamente el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, en la Resolución Directoral N.º 462- 2023-GR-CAJ .DRAC/DTT.CR, no figuran los PRI con las UC 581368, 581367, 581360, 581359, 581362, 581365 y 581357 que en su momento se empadronaron los administrados Elmer Wilmer Chuquilin Mendoza, Hugo Older Chuquilin Mendoza, Ana Margarita Chuquilin Mendoza, Martha Esther Chuquilin Mendoza, Nery Miriam Chuquilin Mendoza, Gloria Marleny Chuquilin Mendoza y Santos Chuquilin Llanos.
- 2.5. La oposición fue calificada y resulta mediante Informe N.º 013-2023-UEGPS/PTRT3- GORE CAJ/WHAC, de fecha 14 de setiembre de 2023, declarando fundada la oposición por no cumplir los predios rurales involucrados los requisitos contemplados en la norma, esto es, por encontrarse el derecho de posesión en controversia judicial, pues de conformidad con el proceso judicial N.º 99-0356 (727-200-0-0601-JR-Cl-01), el oponente ha solicitado en reiteradas oportunidades, desde el año 2013 al 2022, la ministración de posesión. Asimismo, de conformidad con el asiento D000002 de la partida electrónica 11071645, el oponente ha dispuesto de su propiedad, constituido hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú, por lo que, los impugnantes empadronados en las referidas unidades catastrales no han cumplido con el requisito de comportarse como lo haría su propietario, tal como como lo contempla el artículo 49 D.S. N.º 014-2022-MIDAGRI.
- 2.6. Lo antes indicado, se acredita con los actuados que se adjuntan al presente, desvirtuando con ello un perjuicio a los administrados en el sentido de haberse excluido de la Resolución Directoral que declaró la propiedad por prescripción adquisitiva. Es más, las UC en las cuales fueron empadronados en un principio (581368, 581367, 581360, 581359, 581362, 581365 y 581357) no llegaron a ser anotados preventivamente en la partida N.º 11071645, pues como se ha indicado fueron materia de oposición y declaradas en controversia.
- 2.7. Finalmente se debe tener en cuenta, que el saneamiento físico legal de los predios rurales de la UT Catilluc, se inició no a solicitud de parte, sino como parte de las acciones de formalización y titulación que esta entidad viene realizando de OFICIO, sin embargo, y tal como se ha dejado establecido



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 341 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de septiembre de 2024.

precedentemente, al tomar conocimiento de la oposición formulada por GEOS INGENIEROS SRL, se determinó y resolvió no continuar con la declaración de del derecho de propiedad de los predios involucrados, por encontrarse el derecho de posesión en controversia judicial y por no existir comportamiento de propietario.

Por lo que en el Ítem III. CONCLUSIONES, establece lo siguiente:

- 3.1. Por lo antes expuesto, se cumple con informar los antecedentes y actuados del proceso de formalización físico legal de la UT Catilluc, particularmente, de los PRI identificados con las UC 581368, 581367, 581360, 581359, 581362, 581365 y 581357, hasta la emisión de la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR-CAJ.DRAC/DTT.CR, incluso los actuados de la impugnación de la misma.
- 3.2. Respecto a la supuesta exclusión de los administrados Elmer Wilmer Chuquelin Mendoza, Hugo Oldor Chuquelin Mendoza, Ana Margarita Chuquelin Mendoza, Martha Esther Chuquelin Mendoza, Nery Miriam Chuquelin Mendoza, Gloria Marleny Chuquelin Mendoza y Santos Chuquelin Llanos, de la declaración de derecho de propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio contenida en la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR-CAJ.DRAC/DTT.CR. Tal como se ha dejado indicado, los referidos administrados no ha cumplido con los requisitos de posesión pacífica, directa, pública, continua y como propietarios, por encontrarse el derecho de posesión en controversia judicial, y ausencia de comportamiento de verdadero propietario.

Que, a pretensión del señor DERLY GEINER GUEVARA MEJÍA y OTROS, es que se declare FUNDADO recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 046-2024-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 23 de febrero de 2024, que declaró INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 16 de noviembre de 2023; asimismo, se declare FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 16 de noviembre de 2023, como consecuencia se declare LA NULIDAD de la impugnadas y se emite el acto administrativo que corresponda a sus derechos conforme el marco normativo constitucional y legal (esto es se emita la resolución dejándolos como propietarios por precepción adquisitiva de dominio en las parcelas en las que se inició el procedimiento legal para este efecto).

Que, el marco de sus competencias la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, de conformidad con el Derogado Reglamento de Organización y Funciones (ROF), teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vigente el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, aprobado por el Decreto Regional N.º D1-2024-GR-CAJ-GR; pero por ultraactividad normativa es aplicable al caso en contrario, el ROF anterior; ha emitido la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 16 de noviembre de 2023, la misma que fue impugnada mediante recurso de reconsideración en su oportunidad por los recurrentes; y, la Resolución Directoral N.º 046-2024-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 23 de febrero de 2024, que es materia de apelación; en tal sentido resulta competente la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca resolver los recurso impugnatorios en calidad de segunda instancia en materia de saneamiento físico – legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, la normativa aplicable al presente caso es la contenida en el Sub Capítulo I del Capítulo I del Título III del artículo 54º al 64º del Decreto Supremo N.º 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la Ley N.º 31145, “Ley de saneamiento físico – legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales”; que en su numeral 62.4 del artículo 62, establece: “Contra la Resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 341 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de septiembre de 2024.

de dominio, solo procede el recurso de apelación”. (resalta y subrayado es nuestro). Bajo dicho precepto normativo, la Resolución Directoral N.º 046-2024-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por el Director de Titulación de Tierras y Catastro, que resolvió DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Derly Geiner Guevara Mejía y otros, contra la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, de fecha 16 de noviembre de 2023; deviene en NULO, por contravenir el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; siendo causal de nulidad en aplicación del inciso 1) del artículo 10º de la citada norma; debiendo declararse la NULIDAD DE OFICIO del referido acto administrativo, en aplicación del artículo 213 de la norma en mención; en consecuencia, resulta incensario pronunciarse respecto de la pretensión de apelación de la Resolución Directoral N.º 046-2024-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, interpuesta por los administrados DERLY GEINER GUEVARA MEJÍA Y OTROS.

Que, respecto de la pretensión de los recurrentes, que se declare fundada su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, de fecha 16 de noviembre de 2023, deviene en IMPROCEDENTE, por haber superado el plazo de quince días (15) hábiles perentorios para interponerlo, tal como lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por cuanto, resolución aludida fue publicada mediante carteles el 06 de diciembre de 2023, dándose por notificado los recurrentes, como se corrobora con su escrito de reconsideración, que fue interpuesto en el plazo de Ley; por lo que, se considera válidamente notificada la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, de fecha 16 de noviembre de 2023 y el recurso de apelación se interpone después de cuatro (4) meses, cuando el acto administrativo ha quedado firme.

Que, las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentran regulados en el Artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444, que establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias ...”

Por su parte, el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma citada, establece:

“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales”.

Bajo dicho contexto, la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Directoral N.º 046-2024-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 23 de febrero de 2024, se encuentra con arreglo derecho.

Que, respecto de los plazos para interponerlo los recursos impugnatorios, el numeral 218.2 del artículo 2018º del TUO de la Ley N.º 27444, establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

El artículo 222 de la norma citada, establece: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

En tal sentido el Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, de fecha 16 de noviembre de 2023, ha quedado FIRME, constituyendo lo que en doctrina se denomina “cosa disidida”

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 341 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 19 de septiembre de 2024.

conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867, y sus modificatorias, Ley de Bases de la Descentralización N.º 27783, Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N.º 014-2022-MIDAGRI, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Competitividad Agraria; y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

### SE RESUELVE:

#### **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE

OFICIO de la Resolución Directoral N.º 046-2024-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R., de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por el Director de Titulación de Tierras y Catastro, que resolvió DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por los señores DERLY GEINER GUEVARA MEJÍA Y OTROS, contra la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, de fecha 16 de noviembre de 2023; por contravenir el numeral 62.4 del artículo 62º del D.S. N.º 014-2022-MIDAGRI, que no admite el recurso de reconsideración en el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio a solicitud de parte; quedando subsistente la recurrida; resultando innecesario pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO: IMPROCEDENTE** el recurso de

apelación interpuesto por los señores DERLY GEINER GUEVARA MEJÍA Y OTROS, contra la Resolución Directoral N.º 462-2023-GR.CAJ/D.R.A.C/D.T.T.C.R, de fecha 16 de noviembre de 2023; por haberse interpuesto fuera del plazo perentorio de quince días (15) hábiles de notificado, quedando acto firme.

#### **ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** al personal de

Titulación de Tierras y Catastro Rural, mayor diligencia en las actuaciones administrativas a su cargo; sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que hubiera lugar al amparo del numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de la Ley N.º 27444. Se da por agotada la vía administrativa

#### **ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución

a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes, a la Dirección de Desarrollo Agrario, Ganadero y Riego asimismo **PUBLICAR** en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**POR TANTO**

**COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo

DIRECTOR